



### DECISIÓN N° 8

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras ("el Tratado"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los Artículos 17.1.2 (g) y 18.13.2 del Tratado.

#### **DECIDE:**

Aprobar el Código de Conducta del Capítulo 18 Solución de Controversias del Tratado, que figura como Anexo a esta Decisión.

La presente Decisión se firma en la Ciudad de San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil once y entra en vigor a partir de esta fecha.

Por la República de Colombia

Por la República de El Salvador

Por la República de Guatemala

Por la República de Honduras

## ANEXO DE LA DECISIÓN N° 8 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

### CÓDIGO DE CONDUCTA

#### Aplicación

1. El presente Código de Conducta se aplicará a quienes participen en los procedimientos de solución de controversias que surjan de conformidad con el Capítulo 18 del Tratado.

#### Definiciones

2. Para los efectos de este Código, se entenderá por:
- a) **asistente de árbitro:** una persona que realiza investigaciones y le proporciona apoyo a un árbitro o al tribunal arbitral;
  - b) **arbitro:** un árbitro de un tribunal arbitral designado de conformidad con el Artículo 18.14 del Tratado;
  - c) **candidato:**
    - i) una persona cuyo nombre aparece en la lista establecida de conformidad con el artículo 18.12 del Tratado, o
    - ii) una persona que éste siendo considerada para ser designada en un procedimiento como árbitro, conciliador, mediador, asesor o experto, entre otros.
  - d) **procedimiento:** un procedimiento de un tribunal arbitral.

#### Cumplimiento del Código de Conducta

3. De conformidad con el Artículo 18.13.2 del Tratado, los árbitros deberán cumplir con el Código de Conducta aprobado por la Comisión Administradora del Tratado. Asimismo, deberán cumplir con el Código de Conducta los asistentes de árbitros, asesores y representantes de las Partes contendientes, personal administrativo; quienes recibirán de las Partes contendientes una copia de este Código de Conducta tan pronto sean designados.

4. Las provisiones descritas en este Código de Conducta que aplican a los árbitros, deberán aplicar, *mutatis mutandi*, a los mediadores, conciliadores y expertos.

#### Deberes respecto del procedimiento

5. Los árbitros deberán ser honestos, se comportarán con independencia e imparcialidad; evitarán conflictos de intereses, directos e indirectos, y observarán las más altas normas de conducta, de forma tal que se mantenga la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias. Los ex

árbitros deberán observar las obligaciones que se establecen en el presente Código de Conducta.

### **Obligación de declaración de intereses**

6. Antes de recibir confirmación de su elección como árbitro bajo las disposiciones del Capítulo 18 del Tratado, un candidato revelará todo interés, relación o asunto que pudiese afectar su independencia o imparcialidad o que razonablemente pudiese causar la impresión de conducta deshonesto o parcial en el procedimiento. Con este fin, un candidato realizará todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de estas situaciones.

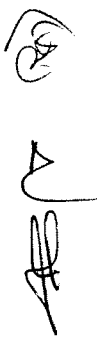
7. Una vez seleccionado, un árbitro continuará realizando todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento acerca de los intereses, relaciones o asuntos a que se refiere el párrafo 8, y los informará mediante comunicación escrita a las Partes contendientes. La obligación de declaración constituye un deber permanente y requiere que un árbitro declare cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que pudieren surgir durante cualquier fase del procedimiento.

### **Declaración**

8. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones o asuntos.

Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará lo siguiente:

- a) cualquier interés financiero o personal del candidato:
  - i) en el procedimiento o en su resultado,
  - ii) en un proceso judicial, administrativo o arbitral en que hayan surgido cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
- b) cualquier interés financiero del empleador, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:
  - i) en el procedimiento o en su resultado,
  - ii) en un proceso judicial, administrativo o arbitral en que hayan surgido cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
- c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, laboral, familiar o social con cualesquiera de las Partes contendientes o con sus abogados, o cualquier relación



de ese carácter que tenga el empleador, socio, asociado o miembro de la familia del candidato;

- d) cualquier intervención a título profesional en cuestiones relacionadas con el procedimiento, o que involucren los mismos bienes;
- e) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de interés público u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
- f) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para el asunto que se conoce (por ejemplo, publicaciones y declaraciones públicas).

Con el objeto de dar cumplimiento a la presente disposición, los candidatos llenarán y devolverán a la oficina de apoyo administrativo de la Parte reclamada la Declaración Inicial que ésta les proporcione al momento de notificarles su designación.

### **Desempeño de las funciones**

9. Un árbitro deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo 18 del Tratado y en sus Reglas Modelo de Procedimiento.

10. Un candidato que acepte ser designado como árbitro deberá estar disponible para desempeñar los deberes de árbitro de manera completa y expedita durante todo el procedimiento de manera justa y diligente.

11. Un árbitro deberá tomar en consideración únicamente las cuestiones planteadas en el procedimiento y que sean necesarias para adoptar una decisión, y no delegará el deber de decisión en ninguna otra persona.

12. Un árbitro adoptará todas las medidas razonables para asegurar que sus asistentes cumplan con este Código de Conducta.

13. Ningún árbitro establecerá contactos ex parte relativos al procedimiento.

### **Independencia e imparcialidad de los miembros**

14. Los árbitros serán independientes e imparciales, actuarán de manera justa y evitarán que su conducta sea deshonesto o parcial.

15. Ningún árbitro se dejará influenciar por presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte contendiente o temor a las críticas.

16. Ningún árbitro incurrirá, directa o indirectamente, en obligaciones ni aceptará beneficios que pudieren interferir de algún modo con el cumplimiento de sus obligaciones.

17. Ningún árbitro hará uso de su posición en el tribunal arbitral en beneficio de intereses personales o privados. Un árbitro evitará actuar de forma que pudiese crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influir en él.

18. Ningún árbitro permitirá que su conducta o juicio sea influenciado por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.

19. Un árbitro evitará establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que pudieren afectar su imparcialidad o que razonablemente pudieren causar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial.

### **Obligaciones en determinadas situaciones**

20. Los ex árbitros evitarán aquellos actos que pudieren causar una impresión de haber sido parciales en el desempeño de sus funciones o de que podría haberse beneficiado de la decisión o resolución del tribunal arbitral.

### **Confidencialidad**

21. Un árbitro o ex árbitro no revelará ni utilizará en ningún momento información alguna relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para los fines del procedimiento, y en ningún caso revelará o utilizará dicha información en beneficio propio o de terceros o para afectar desfavorablemente los intereses de las Partes contendientes.

22. Ningún árbitro revelará el contenido de una decisión del tribunal arbitral antes de su publicación.

23. Ningún árbitro o ex árbitro revelará en ningún momento las deliberaciones del tribunal arbitral ni las opiniones de los otros árbitros.